

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISABEL GARCÍA LATORRE CONTRA ASOCIACIÓN PRO-RECREACIÓN y CULTURA de ZIPAQUIRÁ "APRECRUZ". Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00505**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral con el objeto que se declare que tuvo un contrato de trabajo con la entidad demandada *“desde el 5 de abril de 2015 hasta el 1 de marzo de 2020”*, fecha en la que terminó de manera unilateral y sin justa causa; que en consecuencia se condene al pago de cesantía y sus intereses, vacaciones, primas de servicios, indemnización por terminación del contrato de trabajo; intereses moratorios y costas.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifiesta la demandante que en el año 2001 fue elegida en la junta directiva de la demandada, en la que ha fungido como tesorera; que en 2009 surgió la necesidad de contar con una persona que realizara las consignaciones diarias en las entidades financieras, así como los manejos de dinero, de acuerdo con las directrices de tesorería y de la junta directiva, por lo que le proponen que en lugar de contratar una persona extraña, se encargue ella de esta actividad; que por

esas labores y otras adicionales como manejar dineros antes las entidades y realizar atención al cliente en ventanillas todos los días en los horarios preestablecidos, le reconocían \$500.000 mensuales; que el 1 de marzo de 2020 el presidente de la Asociación la instó para que realizara sus funciones presencialmente, respondiéndole que no podía hacerlo por su condición de adulta mayor y por las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional debido a la situación de la pandemia; que en respuesta a ello, el citado presidente, de manera impositiva y arbitraria, le informó el retiro de sus funciones; que por más de once años ejerció las labores de tesorera y asistente de tesorería, esta última remunerada, lo que configuró contrato de trabajo realidad al darse los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST; que hasta la fecha la junta directiva no ha manifestado su intención de reconocerle los derechos laborales que le corresponden.

3. La demanda se presentó el 15 de noviembre de 2021; por auto del día 25 siguiente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió, siendo notificada el 1 de diciembre y contestada el 16 del mismo mes.
4. En la contestación la entidad demandada se opuso a las pretensiones. Aceptó que la demandante fue elegida como miembro de la junta directiva en el año 2002 y en la distribución de cargos asumió como tesorera. Que nunca surgió la necesidad de crear cargo alguno como se menciona en la demanda, pues para cumplir sus funciones, tiene su propia planta de personal, aunque para esos años y a nivel interno de la junta directiva colaboraban en esa actividad de llevar el dinero recaudado a los bancos; aclara que por la naturaleza de la entidad ninguno de sus directivos devenga salario u honorarios; que eso no impedía que a algunos miembros se les hiciera reconocimientos por colaborar en actividades propias de la tesorería; que nunca compelió a la actora a cumplir con sus labores durante la pandemia; que como directiva participó en las políticas y decisiones de la asociación para su buena marcha, y como tal participó en las sesiones en que se distribuyeron los cargos de la junta, escogiendo el de tesorera, pero sin actividades concretas; que por estatutos no podía ser directiva y trabajadora, pues en la primera calidad cumplen un servicio comunitario. Propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral y prescripción.
5. El juzgado dio por contestada la demanda, por auto de 3 de marzo de 2022 y citó para el “16 de junio” siguiente, con el fin de realizar la audiencia del

artículo 77 del CPTSS, realizada en la fecha aunque en el acta se colocó el día 15 y en el audio no se mencionó el día en que se celebró; cumplidas las distintas etapas se señaló el 16 de agosto posterior para la audiencia del artículo 80 ídem, instalada ese día, pero atendiendo una solicitud del apoderado de la actora, presentada unos días antes, la reprogramó para el 13 de marzo de 2023.

6. En dicha fecha la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca dictó sentencia en la que absolvió de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En lo esencial, el juzgado no dio por acreditado el contrato entre la demandante y la entidad demandada. Se refirió a la naturaleza de la entidad, a sus estatutos, señalando que la demandante fue elegida por la asamblea general como miembro de la junta directiva y ya dentro de esta fue designada como tesorera, cuyas funciones están señaladas en los estatutos. Seguidamente aludió al artículo 25 del CST, se refirió a la concurrencia de contratos allí prevista, insinuando que podía concurrir la calidad de directivo con el contrato de trabajo, pero recalcó que en este caso no se demostró el contrato de trabajo, porque si bien se acreditó la prestación de servicios, se desvirtuó que esta fuera dependiente o subordinada, y con ello se rompió la presunción legal. Señala que no hay duda de que la demandante fue tesorera, a renglón seguido se refiere al testimonio de Alejandra Castro, del cual destaca que si bien observó lo que sucedía entre 1 de abril de 2008 y mayo de 2009, lapso en que la testigo laboró con la demandada, no conocía datos relacionados con la remuneración o si se le impartían instrucciones por parte de los directivos. También se refirió al testimonio de Pedro Camacho, revisor fiscal, quien, a juicio de la juez, desvirtuó la subordinación al referir que la actora cumplía su rol como miembro de la junta directiva y no era subordinada. Igualmente, la juez se refirió *in extenso* al interrogatorio de la demandante, en el cual dijo encontrar elementos que desvirtuaban el contrato de trabajo. En ese propósito destacó que la demandante reconoció desempeñarse como directiva, designada por la asamblea general, y específicamente como tesorera de la asociación; recordó que los contratos en general, entre ellos el laboral, deben tener un móvil o causa que lleve a su suscripción. Entendió la juez que la actora dio a entender que asistía todos los días a la sede de la asociación porque vivía sola, pero no se vislumbra un solo acto de

subordinación, ni se la requirió para que cumpliera un horario. Descartó que la remuneración que le pagaban fuera la contraprestación de un servicio subordinado, o al pago de la venta de su fuerza de trabajo, tan es así que ella no estaba incluida en nómina, tampoco llevaba informaciones porque de eso se encargaba el contador, como consta en las actas aportadas al expediente; destacó también la jueza que la demandante contó que recibía una pensión desde hace treinta años por la muerte de su esposo; anotó que las manifestaciones de la actora en el sentido de que recibía ordenes de Saboyá y de los otros representantes legales, son dichos en su propio beneficio, que debieron ser probadas con otros medios demostrativos, lo que no se hizo. Subraya que la demandante nunca pidió permisos y cuando se iba de vacaciones durante ocho días todos los años, no era porque la empresa se los autorizaba, sino que ella simplemente avisaba que se iba y dejaba las cosas a la auxiliar contable, lo que refuerza su independencia y autonomía.

7. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación; sostiene que su representada prestó servicios personales como tesorera cumplió unas labores específicas y diferentes a las señaladas en los estatutos; que además atendía a los usuarios que iban a preguntar por cuestiones técnicas; que igualmente se dirigía a los bancos a realizar consignaciones y autorizaba permisos, que no eran parte de las labores de tesorería. Y esas labores eran remuneradas. Que no es creíble que los tres representantes legales que ejercieron en el lapso en que la actora ejecutó esas labores, nunca se enteraron de las mismas, pues estas afectaban a la entidad, ya que un préstamo a un trabajador incidía en su economía, y ello implicaba subordinación cuando contaban con el aval del representante. Que apartando la condición de directiva, se dieron los tres elementos de la relación de trabajo; había asistencia permanente y los directivos los sabían, así como los compañeros de trabajo, con quienes interactuaba.

8. Recibido el expediente digital y repartido al suscrito, se admitió el recurso el día 21 de marzo del presente año y se corrió traslado para alegar el día 28 siguiente.

8.1.- El apoderado de la demandante destaca que su representada, además de las tareas de tesorera "*realizaba tareas de atención a los usuarios*", realizaba

consignaciones, iba a los bancos (algunas veces en taxi), concedía permisos a los trabajadores, entre otras labores, de manera personal y continua. Por lo tanto, no es cierto que solo cumpliera como tesorero y mucho menos que lo hiciera porque vivía sola, pues no es dable considerar que por este hecho, que además hacer parte de su fuero interno, se menoscabe la realidad de las actividades desempeñadas; que su horario fue de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. con horas extras los sábados de 8 a 12, y que no observaba solo por no estar sola en la casa, sino por responsabilidad derivada del cumplimiento de sus labores. Que, contrario a lo dicho por la a quo, sí se le impartían instrucciones por los tres representantes legales que hubo en los doce años en que prestó sus servicios y que gozaba de ocho días de vacaciones todos los años, como los demás trabajadores de la empresa, y si no pidió permisos es porque no los necesitó. Que no puede pensarse que su función de conceder permiso a los trabajadores estaba dentro de sus funciones como tesorera, que están señaladas en los estatutos y que transcribe. Anota que se le pago un salario, como lo aceptó la demandante en el interrogatorio de parte, así como la demandada al contestar el libelo, por lo tanto vendía su fuerza de trabajo. Solicita se escuchen los testimonios de Alberto Guzmán, Alexander Rodriguez, y Arturo Córdoba.

8.2.- El apoderado de la demandada, a su turno, sostiene que los estatutos proscriben que los directivos puedan percibir salarios, lo que se traduce en que no pueden ser directivos y trabajadores al tiempo. Transcribe varias estipulaciones estatutarias, citando la que establece que la junta directiva aprobará la designación y remoción de los funcionarios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la organización, y señalar su remuneración. Manifiesta que se le reconoció un dinero por hacer gestiones en los bancos pero nunca como salario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Antes de entrar al estudio de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación, es necesario pronunciarse sobre la petición del apoderado de la demandante en cuanto sugiere se cite a rendir su declaración a los señores Alberto Guamán, Alexander Rodríguez y Arturo Córdoba.

Sobre esa petición se recuerda que el artículo 83 del CPTSS regula lo concerniente a las pruebas en segunda instancia. Establece que solo podrá ordenarse la práctica de aquellas que se hayan solicitado oportunamente, y hubiesen sido ordenadas por el juez, pero cuya práctica no hubiese sido posible sin que mediara culpa de las partes interesadas. Las pruebas que ahora se solicitan, fueron pedidas en la demanda y decretadas por el juez en la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Sin embargo, llegado el día de la audiencia en que se recibirían, la juez después de recibir dos testimonios y los interrogatorios a las partes, consideró que con esas probanzas y las documentales contaba con suficientes elementos para dictar sentencia; en consecuencia declaró precluida la oportunidad para recibir las restantes declaraciones, sin que ninguno de los presentes en la audiencia objetara la decisión o interpusiera recursos contra la misma, lo que quiere decir que la misma quedó en firme sin que sea posible reconsiderarla ahora, siendo que los intervinientes mostraron su conformidad con ella, lo que equivale a que la prueba no se practicó también por disposición tácita de ellos. En consecuencia, no se dan las condiciones para practicar ahora esas pruebas. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Superado lo anterior, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo con la sociedad demandada, como solicita y plantea la recurrente, o si no hubo ese tipo de relación, como sostuvo y concluyó la juez a quo.

Ninguna discusión existe acerca de que la demandante fue elegida por la asamblea general de la Asociación, como miembro de su junta directiva, y que luego esta la designó como tesorera, cuyas funciones están señaladas en los estatutos de la entidad. A pesar de que en algunos planteamientos de la demandante se da a entender que su pretensión de contrato de trabajo se sustenta en el ejercicio del cargo de tesorero, si se lee atentamente la demanda, se escucha el recurso de apelación y se presta atención a los alegatos, es dable deducir que lo que en el fondo termina sosteniendo es que si bien su designación de directiva y de tesorera es ajena a un contrato de

trabajo, no puede decirse lo mismo de las labores adicionales que se le asignaron, tales como llevar consignaciones de los recaudos a las entidades bancarias, conceder permisos a los trabajadores, atender a los clientes en cuestiones técnicas y colaborar en asuntos logísticos, las cuales implicaban atención personal y constante y nada tenían que ver con las funciones que los estatutos asignaron al cargo de tesorera.

Mírese que en la demanda, la actora empieza relatando que fue designada como tesorera en 2001 y que en 2009 surgió la necesidad de contar con una persona que realizara las consignaciones diarias en las entidades financieras, y que para evitar traer personas extrañas, le pidieron que lo hiciera ella, como explica en el interrogatorio de parte, a cambio de una remuneración, que, en la última parte de la vinculación, fue de \$500.000 mensuales, amén de que le asignaron otras tareas como atender clientes en las ventanillas todos los días. Es de resaltar, por ahora, que esta versión no coincide totalmente con la narración que hace la actora en el interrogatorio de parte, en cuanto en este señala que desde el principio condicionó su designación como tesorera al pago de una retribución, mientras que en la demanda se deja entrever que las funciones adicionales le fueron endosadas a partir del año 2009, y fue a raíz de estas que se empezaron a hacer los reconocimientos.

De todas formas, en aras a aclarar la situación planteada, debe la Sala empezar por precisar que la sola designación como miembro de la junta directiva y su nombramiento después como tesorera de la asociación, en ningún momento es suficiente para pregonar que esa relación pudiera estar regida por un contrato de trabajo, por cuanto evidentemente se trataba de un servicio sin subordinación, ajeno a todo interés crematístico, y en el que prevalecía el interés de prestar un servicio comunitario y cívico, impulsado en razones altruistas y de colaboración social. La doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas en cuanto a quitar la calidad de laboral a este tipo de trabajos y actividades. Al respecto, en fallo de 18 de febrero de 1985, radicado 10.836, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

“En desarrollo de la presunción legal que consagra dicho artículo 24, esta Sala de la Corte ha expresado reiteradamente que tal presunción desplaza la carga probatoria en beneficio del trabajador, pero tal presunción puede ser desvirtuada si se demuestra, por ejemplo, que quien prestó el servicio no tuvo el ánimo de obligarse para que se le retribuyera y obtener así una ganancia personal sino movido por motivos altruistas, de filantropía, o por

compañerismo. De manera que, cuando en un proceso se demuestra que el trabajo ha sido prestado en virtud de un ánimo diferente al de recibir un provecho personal, se destruye la presunción juris tantum del artículo 24”.

De manera que por el solo hecho de su designación como tesorera no puede pregonarse su condición de trabajadora, o que las actividades que desplegó en esa condición puedan entenderse gobernadas por el artículo 24 del CST, pues la asociación demandada es un ente de promoción cultural y recreativa, sin ánimo de lucro (artículo 35 de los estatutos), cuya pertenencia es libre para quienes la fundaron o se afiliaron posteriormente, los que cuentan con el derecho a elegir y a ser elegidos, siendo claro el artículo 21 de los estatutos en el sentido de que los miembros de la junta directiva *“no percibirán remuneración o emolumento alguno por su trabajo”*.

Ahora bien, si lo que postula la demandante es que su relación fue híbrida pues al tiempo que fungía como directiva, prestaba sus servicios personales subordinados a la demandada, yendo a los bancos a consignar los dineros del recaudo diario, atendiendo a los clientes en ventanillas y concediendo permisos a los trabajadores, así como préstamos, es pertinente anotar que tal situación puede abordarse desde la figura de concurrencia de contratos prevista en el artículo 25 del CST; ejercicio que el juzgado hizo en el fallo, encontrando que no encontró vestigios del contrato de trabajo alegado.

En relación con ese punto, quiere la Sala dejar sentado que aparecen suficientemente demostrados los siguientes hechos:

1.- Que la actora muchas veces iba a consignar a los bancos los recaudos de la asociación. Tal hecho se desprende y fue aceptado por el representante legal de la Asociación en el interrogatorio de parte, aunque aclaró que no era todos los días, pues muchas veces él mismo realizó esa misma actividad o la cumplía la secretaria, para lo cual se utilizaba el vehículo de la organización. El testigo Camacho reafirma lo anterior. Es claro entonces que la actora cumplía de manera regular con esta tarea.

2.- La actora permanecía mucho tiempo en las oficinas de la demandada. Este hecho se desprende de lo dicho por la testigo Jenny Alejandra Castro, quien así lo manifestó y lo dejó bien claro, cuando afirmó que la veía todos los días de 8 a.m. a 5 p.m. Pero al ser preguntada de si sabía quién le asignó ese horario,

manifestó no saberlo. Es cierto que esta declarante prestó sus servicios entre abril de 2008 y mayo de 2009 y por lo menos en teoría solamente da fe de ese lapso. Sin embargo, de lo dicho por el testigo Pedro Camacho puede inferirse que esa situación se mantuvo a lo largo de la relación, pues este dice que vio que permanecía bastante tiempo en las oficinas y que si bien no puede asegurar si iba de lunes a viernes, aclaró que las veces que él fue siempre la vio. No obstante, debe hacerse la salvedad que este testigo afirma que el horario no le fue impuesto, sino que era fruto del libre albedrío de la señora, ni vio que le dieran instrucciones.

3.- No se demostró que al actora le diera permiso a los trabajadores o que les concediera préstamos previa autorización del representante legal. Sobre esto nada dijeron los testigos y el representante legal se limitó a manifestar que ella hacía los préstamos sin reclamar permiso de nadie. El solo dicho de la demandante en este sentido no demuestra tal hecho, porque aceptarlo sería tanto como permitir a la propia parte producir su prueba.

4.- Tampoco se acreditó que atendiera a clientes o usuarios en las ventanillas; eso solo lo sostiene ella; el representante legal no lo niega, pero dice que todos los directivos lo hacían ocasionalmente, y lo realizaba el que estuviera presente en ese momento; en sentido similar se pronuncia el testigo Camacho al decir que ella, como todos los directivos, atendían consultas de los usuarios.

5.- También es dable tener como hecho demostrado que la actora percibía una suma de dinero y aun cuando no se admitió explícitamente que fuera todos los meses, del contexto de las respuestas puede deducirse que era con esa frecuencia. En efecto, en la contestación de la demanda se admite que era permitido hacer algunos reconocimientos por labores de tesorería; y en el interrogatorio de parte, el señor Saboyá reconoció que no era remuneración ni honorarios sino un reconocimiento por las consignaciones que hacía, aunque no señaló su cuantía, sin que en este sentido pueda tenerse como tal los montos señalados por la actora, pues se trata de declaraciones en su propio beneficio.

6.- Igualmente puede tenerse como hecho demostrado que la actora salía de viaje todos los años durante ocho días.

Establecidos esos hechos, considera la Sala que los mismos no son suficientes para concluir que paralelamente a su condición de directiva de la asociación, la actora tuvo contrato de trabajo con aquella. Así se dice, porque los solos términos en que se producía la ausencia de la trabajadora durante sus viajes anuales de ocho días, muestra y revela que en la relación no había subordinación ni dependencia. Mírese que en el interrogatorio de parte la actora dijo que le comentaba al representante *“mira me voy tal día”* (minuto 17,35), lo que denota que era ella la que definía la fecha de la ausencia, sin contar para esto con la anuencia de su supuesto empleador. Y este hecho simple y elemental es un factor de enorme y cardinal importancia al momento de calificar la naturaleza del vínculo. Y aunque se aceptara, en gracia de discusión, como de hecho el juzgado lo aceptó y esta Sala lo prohíja, que en este caso podría darse la concurrencia de contratos entre la relación derivada de su condición de directiva y sus servicios como trabajadora, es necesario que esta última condición sea irrefragable e indiscutible, lo que aquí no sucede.

En cuanto a la permanencia en las oficinas, que es un elemento fuerte que alimenta la tesis de contrato de trabajo, debe decirse que no se demostró que ese cumplimiento de horario fuera por disposición de la empresa. Por el contrario, el testigo Camacho afirma que no se le exigía, sino que era fruto de su propio albedrío. La testigo Castro manifiesta que no sabe quien le dio la instrucción de cumplir horario, que simplemente la veía. Aparte de lo anterior, para la Sala no resulta descabellada la inferencia de la jueza en cuanto da a entender que su permanencia en las oficinas era más por evitar estar sola en la casa que por acatar una instrucción que se le hubiese impartido. No es que la jueza haya invadido un espacio reservado a la intimidad de la demandante, sino que fue esta con sus manifestaciones la que permitió extraer esa conclusión. Además, de acuerdo con lo plenamente probado lo único que la actora hacía de manera frecuente era hacer las consignaciones diarias en los bancos, pero esto no suponía el uso de toda la jornada laboral, aparte de que no siempre lo hacía ella, como informa el representante legal, y lo respalda la demandante cuando en su declaración manifiesta literalmente: *“cuando tenía que ir a consignar”* (minuto 32), lo que denota que no lo hacía todos los días. Pero es que, además, la Sala no ve claro que esa tarea sea ajena a sus funciones estatutarias como tesorera, pues allí se señala como una de sus responsabilidades *“manejar y responder por el recaudo y egreso de los fondos”*, y bien puede entenderse que dentro de esta carga le correspondía consignar los dineros en el banco. En todo caso, lo cierto es que las labores en uno y otro

rol se confundían, alternaban e intercalaban, sin que sea lógico desde el punto de vista jurídico que pueda descomponerse la relación para pregonar que durante un lapso del día actuara como directiva, y durante otro como trabajadora.

Finalmente, queda por analizar el impacto en la calificación del vínculo existente, de la contribución económica que le hacía la asociación, que constituye también un elemento fuerte para ello. Sin embargo, en este caso no es suficiente. Para ello tiene gran repercusión el hecho de que razonablemente se puede colegir que la relación fue independiente, y por ende estuvo ausente el elemento subordinación, pero también pesan otras circunstancias, como el hecho de que la actora era directiva, y en ese sentido no podía estar sometida a otras personas, que en últimas eran sus pares y estaban en el mismo nivel jerárquico. De todas formas, definir la naturaleza de la relación es un aspecto que no puede determinarse a partir del análisis aislado y segmentado de cada uno de los elementos y situaciones particulares, sino que el estudio tiene que ser conjunto, interrelacionando dialécticamente el todo y cada uno de sus componentes; y ese análisis global lleva a concluir que en el presente caso no hubo contrato de trabajo, por las razones que antes expuestas.

En los anteriores términos se dejan estudiados y resueltos los temas materia de la apelación.

Costas en esta instancia, a cargo de la recurrente. Por agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ISABEL GARCÍA LATORRE contra ASOCIACION PRORECREACIÓN Y CULTURA DE ZIPAQUIRÁ, APRECUZ.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente; por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual.

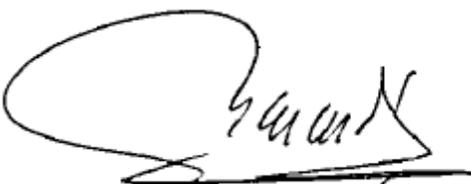
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria